

A propósito del Derecho Público Romano del Profesor Dr. Antonio Fernández de Buján

JUAN MIGUEL ALBURQUERQUE
Universidad de Córdoba

La historia de Roma es la historia de un pueblo puesto en bregosa y constante marcha para ir a la busca de lo eterno (LIVIO, 4,4,4.) y la genialidad del pueblo romano contribuye a realizar el difícil concierto entre Política y Derecho, reforzando los lazos que garantizan el bien común. Asimismo, cabe recordar la grandiosidad de este proceso evolutivo en el orden jurídico; es decir, la gran experiencia jurídica que nos ha transmitido este universo romanístico y que también se ha transferido al universo civilístico. En este sentido, estamos convencidos de la oportunidad de la siguiente exposición, donde se desprende pormenorizadamente parte de la virtualidad jurídica que caracteriza al pueblo romano.

En el manual de Derecho Público Romano del Profesor A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN recientemente publicado se nos pone de relieve una vez más la claridad de ideas del autor, la coherencia en el desarrollo de sus agudísimas argumentaciones y la elegancia del discurso intentando conciliar admirablemente el rigor lógico y la tradición. Sin olvidar, por tanto, que toda vuelta a la tradición lleva a reconocer que somos parte de ella misma.

La riqueza de la información que aporta el autor logra, a mi juicio, que la lectura del manual sea muy interesante y placentera, consiguiendo, por tanto, la

finalidad educativa que persigue. Se trata de un manual que, como muy bien explica el autor en su prólogo, va destinado a los estudiantes, verdadera razón de ser de la institución universitaria.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN trata de explicar el fenómeno iuspublicístico sobre la base de la distinción entre Derecho público y Derecho privado que, procedente de las fuentes romanas, continúa vigente en el momento actual.

Quiero destacar el convencimiento que tiene el autor del valor formativo de la experiencia histórica, de la lógica perenne de la argumentación jurídica sin, por ello, soslayar el carácter problemático. Asimismo, la solidez de sus construcciones y la forma diáfana de transmitir las con finalidad fundamentalmente didáctica subordinando cuando es necesario la erudición a la claridad.

Una lectura atenta del manual de Derecho Público Romano nos pone claramente de relieve que el autor ha tenido muy en cuenta los estudios aparecidos en los años precedentes a la publicación del mismo, lo que le ha llevado a realizar algunas precisiones y revisiones críticas de los resultados tradicionales aportados por la analítica romana. Sin olvidar, por otro lado, la legítima aspiración del autor de poder mejorar en futuras ediciones y

consciente de la dificultad de ser original en temas e ideas que tienen tras de sí siglos de estudio.

Digna de especial consideración, que también quiero destacar en el exordio de esta recensión, es la particular atención que dedica el autor al análisis del Derecho administrativo romano y al Derecho fiscal romano. Aspecto este que considero muy interesante, pues, como es sabido, no ha sido abordado habitualmente en los manuales de Derecho público romano y no se ha realizado ningún trabajo con la proyección que se hace en un estudio de esta índole. Constituye, por tanto, una de las partes más originales, densa en pensamientos, sobradamente construida, escrita con absoluto rigor científico, llena de sugerencias innovadoras y con una claridad expositiva que tiene al lector atento hasta la última página. En suma, originalidad que refleja, una vez más, el reconocido magisterio del Profesor FERNÁNDEZ DE BUJÁN, que cuenta con una dilatada experiencia investigadora desde hace más de veinte años.

El manual se divide en quince capítulos: Capítulo I (pp. 17-31): A) Concepto de Derecho Romano (pp. 17-20); B) Valor actual del Derecho público romano (pp. 20-25); C) Etapas históricas del Derecho romano (pp. 25-29); D) Fuentes del Derecho romano (pp. 29-31). Capítulo II (pp. 31-39): A) La Italia primitiva y los orígenes de la civitas romana (pp. 31-34); B) Organizaciones precívicas (pp. 34-39). Capítulo III. El **regnum** o monarquía (pp. 39-47): A) El Rey (pp. 39-42); B) Los Colegios Sacerdotales (pp. 42-44); C) El Senado (pp. 44-45); D) Las Asambleas Populares: tribus, curias, centurias (pp. 45-47). Capítulo IV. La República romana (pp. 47-55): A) El tránsito del **regnum** a la República (pp. 47-48); B) Confrontación inicial y equiparación posterior entre patriciado y plebe (pp. 48-55). Capítulo V. La codificación de las XII Tablas (pp. 55-71): A) Significación política (pp. 55-59); B) Contenido jurídico (pp. 59-71). Capítulo VI (pp. 71-79): A) República romana y concepto

de Estado (pp. 71-73); B) El Senado republicano: composición y funcionamiento (pp. 73-76); C) Competencias del Senado (pp. 76-79). Capítulo VII. Las asambleas populares (pp. 79-89): A) Clases de asambleas populares (pp. 79-84); B) Procedimiento comicial (pp. 84-87); C) Competencias (pp. 87-89). Capítulo VIII. Magistraturas (pp. 89-103): A) Concepto y notas características (pp. 89-93); B) Magistraturas en particular: cónsules (pp. 93-95); C) Pretores (pp. 95-97); D) Dictador (pp. 97-97); E) Cuestores (pp. 98); F) Censores (pp. 98-101); G) Tribunos de la plebe (pp. 101); H) Ediles curules y ediles plebeyos (pp. 101-103). Capítulo IX. El derecho en la época republicana (pp. 103-115): A) Jurisprudencia pontifical. Jurisprudencia laica (pp. 103-108); B) El Edicto del Pretor urbano. Derecho honorario. Derecho de gentes (**ius gentium**) (pp. 108-110); C) Leyes y plebiscitos (pp. 110-114); D) Senatusconsulta (pp. 114-115). Capítulo X (pp. 115-127): A) Expansión mediterránea: apogeo y crisis de la constitución republicana (pp. 115-122); B) Relaciones internacionales y organización política-administrativa del territorio conquistado: colonias, municipios y provincias (pp. 122-127). Capítulo XI (pp. 127-145): A) El Principado de Augusto (pp. 127-130); B) El problema de la sucesión en el Principado (pp. 130-132); C) Administración Imperial y Provincial (pp. 132-134); D) El Derecho en el Principado: constituciones imperiales (pp. 134-135); E) Senadoconsultos (pp. 135-136); F) Jurisprudencia clásica (pp. 136-145). Capítulo XII (pp. 145-155): A) El **dominatus** o Imperio absoluto (pp. 145-147); B) Cristianismo, Derecho Romano y Derecho de la Iglesia (pp. 147-150); C) Fuentes del Derecho en época postclásica: **lura et leges**. Ley de Citas (pp. 150-152); D) Compilaciones: Código Teodosiano (pp. 152-155). Capítulo XIII (pp. 155-167): A) El Imperio bizantino (pp. 155-157); B) La Compilación de Justiniano: Código, **Digesto**, Instituciones y Novelas (pp. 157-164); C) El Derecho bizantino post-justiniano (pp. 164-167). Capítulo XIV (pp. 167-181): A) Derecho penal privado. Derecho penal público o criminal.

Proceso penal (pp. 167-171); B) La Asamblea popular como Tribunal de justicia: *iudicium populi* (pp. 171-175); C) Tribunales penales permanentes: *questiones perpetuae* (pp. 175-178); D) El Derecho penal en el Principado y en el Imperio: delitos y penas (pp. 178-181). Capítulo XV (pp. 181-203): A) Derecho administrativo romano. Ideas preliminares. Concepto (pp. 181-186); B) Ambito de la experiencia administrativa romana (pp. 186-203); C) Derecho fiscal romano (pp. 203).

En efecto, la obra se inicia con un alocucionador comentario dedicado al concepto de Derecho romano. Como es sabido, la forma convencional utilizada para definir el Derecho romano hace referencia al conjunto de normas jurídicas por las que se rigió el pueblo romano desde la fundación de Roma (S. VIII a.C.) hasta la muerte de JUSTINIANO (S. VI D.C.). Es, sin duda -como señala el autor-, el Derecho que ha alcanzado mayor grado de perfección en la historia de la humanidad. Justísima es, a mi juicio, la observación del autor según la cual el Derecho romano se configura como el tronco fundamental sobre el que se asienta el derecho de las que se constituyen como naciones europeas. El análisis de la importancia y el valor actual del Derecho romano motivaron el interés del autor e inspiraron un planteamiento más minucioso y amplio que quedó reflejado en su artículo «Clasicidad y utilidad del estudio del Derecho Romano» (Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, nº 6/1987).

Especialmente sugestivo es el desarrollo que hace el autor en su manual con relación a la segunda vida y prolongación o influencia ininterrumpida del Derecho romano. En este sentido, destaca FERNÁNDEZ DE BUJÁN que el Derecho romano es, a partir del siglo VI, un referente jurídico o Derecho Común de los ordenamientos de los pueblos germanos que dominan Europa (*unum imperium, unum ius*) hasta su institucionalización como elemento fundamental del *ius commune* europeo a partir del siglo XII y como base y fundamento del

Derecho por el que se rigen las que se constituyen como naciones europeas a partir del siglo XVI (pp. 17).

Particular atención es dedicada al análisis de la vigencia indirecta del Derecho romano (pp. 18). En este sentido, el autor realiza una valiosa contribución que proyecta luz sobre la dimensión de este Derecho, lo que permite apreciarlo en su profunda realidad. Me refiero a las referencias significativas que hace el autor a las sucesivas fuentes del ordenamiento jurídico actual en las que se ponen de relieve, una vez más, las diferentes manifestaciones que se nutren del Derecho romano (Principios Generales del Derecho, art. 1.4 del Código Civil y arts. 9.1 y 103.1 de la Constitución española, y de las disposiciones relativas a los antecedentes históricos como criterio de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, arts. 3 a 5 del Código Civil).

Cabe destacar también la intención del autor de clarificar la inexistencia de influencia -de manera directa- de los derechos de otros pueblos de la antigüedad a la hora de configurar el Derecho romano (pp. 20).

El método y el estilo de enfocar los casos del sistema jurídico romano constituyen, en definitiva, la aportación más clásica de valor perenne a lo largo de los siglos.

Un amplio discurso del autor sobre el valor actual del Derecho público romano -a mi juicio muy convincente y lleno de confirmaciones sustanciales- demuestra la procedencia de la división actual entre Derecho público y Derecho privado. Es probable, como señala el autor, que desde sus orígenes el *ius publicum* fue el contenido de las *leges publicae*. La distinción entre *ius publicum*-*ius privatum* que aparece en la compilación justiniana se realiza en atención a la materia o contenido, y al carácter obligatorio o facultativo de sus disposiciones (pp. 21). En este sentido se enmarcan las afirmaciones de ULPIANO sobre el Derecho público (*quod ad statum rei Romanae spectat*), y el Derecho privado (*quod ad singularum utilitatem*). Resulta muy

apreciable el renovado interés del Profesor A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN por los estudios sobre el Derecho público romano, que fueron, en parte, relegados en favor del estudio y reconocimiento del Derecho privado romano con significativa vigencia (hasta la publicación del Código Civil alemán en 1900) en la gran mayoría de las universidades europeas hasta nuestros días. Cabría pues, afirmar, conforme a la posición del autor, que el estudio del Derecho público romano se justifica plenamente porque se fundamenta en la unidad lógica del ordenamiento jurídico y en la convicción de que no cabe explicar la norma jurídica al margen de las distintas circunstancias políticas, económicas, sociales o religiosas que operan en una comunidad (pp. 22), pues, como es sabido, *ubi societas, ibi ius*.

Se afronta en las páginas siguientes (pp. 25 y ss.) el problema de las etapas históricas del Derecho romano con finalidad exclusivamente didáctica y, a grandes rasgos, pues, como es sabido, se trata de analizar una evolución en la que la conocida interrelación entre el Derecho y la política está llena de conjeturas. Ello refleja que la corriente metodológica utilizada sea la tradicional sin apartarse, por tanto, de los prismas tradicionales y del criterio político de periodificación.

El capítulo primero termina (pp. 17-30) con una acertada y extensa exposición de las fuentes del Derecho romano, dependientes de la forma política imperante y destacando, una vez más, la principal fuente jurídica de conocimiento del Derecho romano: La compilación justiniana. La obra más abundante y repleta de sabiduría jurídica de la historia de la humanidad.

El capítulo segundo (pp. 31-37), correspondiente a la Italia primitiva y los orígenes de la *civitas* romana se inicia con las noticias de la tradición histórica, cuestionada en buena medida, como señala el autor, por las modernas investigaciones. Destaca, asimismo, en este capítulo II, con relación a las organizaciones precívicas, la pacífica opinión mayorita-

ria de la doctrina: La formación de la ciudad de Roma se produce como consecuencia de la agrupación de diversas familias o gentes, y no como producto de la división de un grupo o entidad superior como una tribu o una horda (pp. 35). Se aborda, a continuación, la familia en Roma que, como es sabido, tiene carácter patriarcal durante los primeros siglos. El *paterfamilias* tiene plena capacidad jurídica y capacidad de obrar y no está sometido a potestad ajena; en cambio, en virtud de la relación jurídica denominada agnación hay un sometimiento permanente de las personas nacidas de o que se encuentren junto al *pater*. No obstante, la concepción de la familia cognaticia fue relegando a la agnaticia a partir del Principado (pp. 35-36). Los párrafos siguientes se centran en el estudio de la *gens* -organización formada por un conjunto de familias, vinculadas entre sí por antepasados comunes, unidas por tradiciones y cultos- que sufre un proceso evolutivo de pérdida de importancia adquiriendo la familia romana una mayor relevancia en todos órdenes, transformándose, por tanto, en el grupo fundamental en la vida social y jurídica de Roma (pp. 36-37).

El capítulo tercero (pp. 39-46) está dedicado a un análisis sobre el *regnum* o monarquía. El autor inicia su exposición recordando la perspectiva etimológica sobre el término monarquía y *regnum*. Se destaca la existencia de un fondo de verdad en los relatos de los historiadores de la época republicana (aunque, como es sabido, intentaron realzar las etapas precedentes con carácter de epopeya) suficiente para admitir la existencia de reyes en los primeros siglos de historia de la comunidad política romana. Aspecto que aparece reforzado por datos, indicios y noticias que confirman la existencia (*rex sacrorum* o *sacrificolum*).

El papel fundamental en la designación de nuevo rey (personaje único y vitalicio) lo habrían tenido, como escribe el autor, el senado y los augures -la monarquía en Roma no habría tenido carácter hereditario-familiar, ni adoptivo, ni electivo por el pueblo en asamblea popular- (pp. 40-41).

La doctrina mayoritaria entiende que, ante todo, el rey sería una personalidad relevante en el ámbito religioso. No obstante, como es sabido, existe gran controversia doctrinal a la hora de determinar las facultades del rey.

En este sentido, me parecen acertadas las afirmaciones de FERNÁNDEZ DE BUJÁN en las que pone de relieve que a la luz de las noticias que poseemos parece razonable pensar que los poderes del rey no habrían sido delimitados de manera precisa, sino que habrían ido configurándose de forma progresiva dependiendo del peso de las diversas instituciones en cada etapa, y con un mayor protagonismo en el período de gobierno etrusco. En todo caso, sus poderes serían amplios, especialmente en el campo de la actividad sacerdotal y, a través de delegados, en el seno del ejército (*douviri perduellionis, quaestores parricidii, praefectus urbi, magister equitum y magister populi*). En las páginas siguientes (pp. 42-44) se afronta la cuestión de los colegios sacerdotales, entre los que cabe destacar las competencias de los siguientes colegios: Colegio de los Pontífices, Augures y Feciales. Una vez más, se aprecia la identidad cultural romana de esta etapa y su profundo arraigo religioso que esta cultura dispensa a los diferentes planteamientos que se suscitan en esta primitiva comunidad de Roma. Así pues, como señala el autor, sería la interrelación entre Derecho, moral y religión la que otorga a los colegios durante los primeros siglos una posición de gran soberanía.

En relación con el Senado, órgano de la aristocracia patricia, el autor analiza la perspectiva etimológica y la perenne utilización del término incluso en tiempos modernos, con los matices que todos conocemos. La función principal del Senado sería el *interregnum*; por tanto, cuando se presentaba esta circunstancia *auspicia redeunt ad patres*, es decir, son los senadores, *patres*, los encargados de la compleja tarea de interpretar la voluntad de los dioses, probablemente con la colaboración de los au-

gures. Finalmente, opina el autor que parece razonable pensar en la autoridad moral y en el poder efectivo, aunque quizá no de carácter vinculante para el rey, del parecer de un organismo formado por los jefes de las familias y gentes que componen la sociedad política romana. Como puede observarse, se destaca que forman parte del mismo los más autorizados *patres*, no necesariamente los más ancianos como puede hacer suponer la relación del término «Senado» con *senex*. En el tratamiento de las asambleas populares (pp. 45-46) -tribus, curias, centurias- considera el autor más razonable pensar que la fusión de los diferentes grupos de población haya producido como resultado un tipo de asamblea no ya étnica, sino territorial (comicios por curias). Se destaca que los comicios centuriados tendrían una base timocrática.

El capítulo cuarto (pp. 47-53) trata de la República romana y se inicia con la mención de la hipótesis tradicional sobre la instauración del nuevo régimen. Se destaca que, aunque no existen noticias suficientes para mantener la idea de la revolución popular o la de transición lenta de magistraturas monárquicas a formas de organización republicana, lo que sí es evidente es la aversión que tenían los romanos hacia la monarquía, lo que explicaría que el poder supremo recaiga en la República en dos magistrados conjuntamente, a los que la tradición denomina cónsules. La figura del rey queda vagamente recordada en la etapa republicana (*rex sacrorum o rex sacrificulus*) cuyo comienzo, según el relato de la tradición, basándose fundamentalmente en la lista de los *fasti consulares*, se sitúa en el año 509 a.C.

En el apartado B) de este capítulo se aborda la confrontación inicial y equiparación posterior entre patriciado y plebe. La contraposición entre las dos clases es debida a las limitaciones en todos los ámbitos que sufre la clase plebeya. Al estudio de las principales reivindicaciones de los plebeyos (de orden político, social, económico y jurídico) y su gradual equiparación con los

patricios se dedican las páginas siguientes (pp. 48-53). Asimismo, se destaca la figura del tribuno de la plebe (elegidos en los **concilia plebis**), que surge como jefe natural y defensor de los intereses de esta clase, cuya figura es considerada sacrosanta; de ahí que se hable de la legitimación de la plebe para vengarse de la persona que atente contra su inviolabilidad. A juicio de A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, la revolución que supone la actuación tribunicia es, básicamente, política, de obtención de reivindicaciones en el orden político, social, económico y religioso, y, por tanto, no una subversión de la comunidad ciudadana sino una equiparación de las clases sociales (pp. 57). No parece, pues, que los tribunos quieran derrocar el orden establecido para implantar otro nuevo, sino que lo que pretenden es eliminar la situación de privilegio patricio, como ha puesto de relieve VIÑAS en un libro publicado precedentemente.

El capítulo quinto (pp. 54-69) comienza con el relato de la tradición acerca de los avatares que precedieron a la publicación de las XII Tablas, sin abordar explícitamente el debate doctrinal sobre su verosimilitud. No obstante, el autor acepta que el estamento plebeyo, a través de sus representantes legítimos, los tribunos de la plebe, reclame que se fijen por escrito las competencias de los magistrados y las costumbres, reglas de conducta y normas jurídicas, cuyo conocimiento estaba prácticamente monopolizado por el colegio pontifical. Asimismo, acepta el envío de la comisión de ciudadanos para informar-se de la legislación en vigor. La relativa influencia griega en sentido abstracto queda suficientemente esclarecida en el discurso del autor. A mi juicio, los planteamientos abstractos del helenismo son ciertamente contradictorios en el sentido pragmático que preside el genio jurídico romano, que es el que da contenido a las XII Tablas. Se destaca que el texto decemviral (que ha llegado a nosotros de forma fragmentaria) representa la codificación de una gran parte del derecho (falta la organización constitucional y la judicial) que responde a criterios lógicos y siste-

máticos avanzados para la época de su confección (pp. 57-58). Al contenido jurídico del texto decemviral se dedican las páginas siguientes. Destaca el discurso minucioso y esclarecedor de las diferentes disposiciones contenidas en las XII Tablas, sin duda complejo; sobre todo, teniendo en cuenta que los términos jurídicos empleados en la **Lex Duodecim Tabularum**, corrientes para sus contemporáneos, daban lugar a controversias entre los juristas de fines de la República y dificultan también la inteligencia al moderno investigador.

El capítulo sexto está dedicado (pp. 71-78) a la República romana y al concepto de Estado. Digno de especial consideración es el tratamiento que realiza el autor sobre la posible aplicación a Roma del concepto moderno de Estado, que, como es sabido, surge a partir del siglo XVI con MAQUIAVELO (pp. 71). Fruto de los comentarios de FERNÁNDEZ DE BUJÁN al respecto surge un esclarecimiento que contribuye en gran medida a la comprensión de la República romana y el concepto de Estado, lo que podría suponer una inicial toma de posición respecto a la cuestión de la consideración de la comunidad política romana como Estado, aunque no se afirma explícitamente. Es bien sabido que las dos ideas básicas sobre las que se asienta el ideal republicano son: la ley pública y la idea de **libertas**. Como pone de relieve el autor, el equilibrio que caracteriza la Constitución republicana se apoya fundamentalmente en el Senado, Asambleas populares y Magistrados (pp. 73). En el apartado B) de este capítulo se aborda la composición y funcionamiento del Senado republicano. Se destaca la continuidad del órgano senatorial como representante de la nobleza patricia, si bien el acceso de los plebeyos a los cargos públicos facilitará de forma indirecta su entrada en el Senado. La nobleza, a partir del siglo IV a.C. está representada por las personas que han desempeñado cargos de elección popular (se trata, por tanto, de nobleza política), lo que facilitará el acceso al Senado.

En suma, el Senado republicano - formado por ex-magistrados, órgano conductor de la vida política romana - cuya institución con mayor **auctoritas** cuyo apogeo se hace coincidir con el período de mayor esplendor y estabilidad de la vida constitucional romana (pp. 73-75). En el apartado C) de este capítulo se afronta la cuestión de las competencias del Senado, entre las que cabe destacar: **auctoritas patrum**, **interregnum**, política exterior, política provincial, hacienda pública, materia religiosa y jurisdiccional. Un análisis profundo trasciende, indudablemente de los límites de esta exposición. No obstante, a la luz de las consideraciones y valoraciones críticas sustancialmente persuasivas, me parece acertada la afirmación del Profesor FERNÁNDEZ DE BUJÁN, con relación a la **auctoritas patrum**, en la que pone de relieve que la ausencia de ratificaciones por parte del Senado no invalidaría la ley votada en la asamblea, si bien el parecer favorable le prestaría una especie de legitimación formal que en la práctica resultaba necesaria para la efectiva vigencia de la ley. Por tanto, a juicio del autor, el Senado no actuaría como una segunda cámara cuyo voto favorable fuese imprescindible para la aprobación formal de la ley. La **lex Publilia Philonis**, del 339 a.C. establece que la opinión del Senado se consultase por los magistrados con anterioridad a ser presentado el proyecto de ley, pero, como afirma el autor, tampoco entonces cabe considerar vinculante la opinión del Senado.

El capítulo séptimo (pp. 79-88) correspondiente a las asambleas populares comienza con el análisis de las diferentes clases de asambleas. Se recuerda el originario carácter militar de los **comitia curiata** (de base étnica, integrado por patricios y plebeyos) sin ninguna significación militar en la República y de los **comitia centuriata** (integrados por patricios, plebeyos) siendo el patrimonio personal la base para formar parte de una u otra centuria; de ahí el carácter timocrático de la asamblea que asume la mayor relevancia militar; la contraposición entre **populus romanus** y **plebs**, que se-

ría una parte del **populus** y que logra superarse con el reconocimiento de carácter legal y vinculante para todo el pueblo de los plebiscitos en el s. III a.C. Se destaca la progresiva mutación de los **comitia centuriata** en asamblea política de todos los **cives**. Nos parece acertada la valoración que hace FERNÁNDEZ DE BUJÁN a este respecto en la que se resalta que el funcionamiento como asamblea política de los comicios por centurias, de los comicios por tribus y de las asambleas de la plebe, supone el mayor grado de democratización logrado en el mundo antiguo. Se recuerda también de forma pormenorizada la composición y funcionamiento de las asambleas por centurias. Concluye el autor el primer apartado de este capítulo analizando la relevancia democrática de los **comitia tributa** -de carácter civil y no militar- con los que probablemente se fusionarían los **concilia plebis** a finales de la República, que fueron, sin duda, como afirma el autor, los más democráticos al no distinguir a los ciudadanos por clases en atención a su patrimonio, ni distinguir entre patricios y plebeyos, ni tener otra finalidad de actuación que la puramente cívico-política. Se cierra el capítulo con el examen del procedimiento comicial y las competencias de los comicios, en el que se destaca que las limitaciones en su actuación se referían más por tradición que por ley, al derecho sacro y a la configuración institucional de las magistraturas y el Senado (pp. 88).

Especialmente precisas y enriquecedoras nos parecen las afirmaciones del autor que ponen de relieve que en los comicios por centurias -al igual que ocurre en los comicios por tribus- no decide necesariamente la mayoría de los ciudadanos con derecho a votar, sino la mayoría de centurias, y éstas están compuestas, según cual sea la clase, por un número mayor o menor de ciudadanos. Es, sin duda, como señala el autor, esta nota, una imperfección del, por entonces, avanzado sistema democrático romano -democracia directa y no indirecta o por representante- (pp. 79-81).

En el capítulo octavo (pp. 89-102)

se examinan las magistraturas. Como notas más características se destaca que son cargos anuales de elección popular, por lo que no pueden destituirse discrecionalmente sin haber concluido su período de gobierno. La responsabilidad tanto penal como política se les podrá exigir a los magistrados una vez cumplido el tiempo de mandato. Se destaca la clasificación que distingue entre magistraturas ordinarias y extraordinarias, entre magistrados **maiores** y **minores**, **cum imperio** y **sine imperio**; siendo esta última clasificación la fundamental que, aunque la romanística advierte la dificultad de definir teóricamente el **imperium** consular, significaría, como escribe el autor, un poder global. Objeto de especial atención constituye para el autor el análisis del término **potestas** y su distinción con el término **auctoritas**. Se adhiere el autor a la original postura de A. d'ORS que pone en relación **potestas** con **auctoritas** para entender que la primera designaría el poder legalmente establecido y la segunda el saber socialmente reconocido. Se cierra el apartado con el examen de las notas esenciales de las magistraturas romanas, entre las que cabe destacar las siguientes: carácter anual y electivo (por las asambleas populares), gratuidad, responsabilidad política o penal una vez transcurrido el año de su mandato y el carácter colegiado de los cargos públicos para el desempeño de su actividad, que podía, en teoría, quedar interrumpida si se produjese la **intercessio** o veto de otro magistrado con igual o mayor **potestas**. Lo que produce asombro, como señala el autor, es que tan tarde los magistrados esta posibilidad no hayan tenido lugar más enfrentamientos entre los políticos profesionales, pues, como es sabido, no tenemos muchas noticias de vetos entre colegas.

En las páginas siguientes (pp. 99-102) se afronta el examen pormenorizado de las magistraturas en particular: cónsul, pretor, dictador, cuestor, censor, tribuno de la plebe, edil curul y edil plebeyo.

El capítulo noveno (pp. 103-114) se dedica al estudio del Derecho en la épo-

ca republicana y la jurisprudencia laica. Se destaca el monopolio exclusivo del Colegio de los Pontífices (expertos en Derecho y religión) durante la Monarquía y primeros siglos de la República. En consecuencia, era usual consultar todos los extremos de un proceso al Colegio pontifical, depositario del saber jurídico y la interpretación de la voluntad de los dioses (aunque sus componentes, originariamente en número de tres, no tienen la especial significación actual de personas especialmente espirituales, sino de patricios expertos en cuestiones de Derecho y religión). La interpretación del Derecho efectuada por los pontífices no se entendía realizada en atención a la voluntad de los dioses, sino que tenía sus propias técnicas y su propia fundamentación conservadas con cierto secretismo en los **libri pontificales**. A juicio del Profesor FERNÁNDEZ DE BUJÁN, sí puede afirmarse la existencia, en el propio ámbito de actuación del Colegio pontifical, de una diferenciación progresiva entre normas jurídicas relativas a las relaciones entre las personas y con la comunidad y normas sacras que contemplan las relaciones entre las personas y los dioses. En general, cabe decir que la interpretación del Derecho realizada por los pontífices se considera una labor de creación en cuanto es frecuente la adaptación de las viejas instituciones a las nuevas necesidades sociales.

Esclarecedor resulta el análisis sobre el progresivo proceso de separación entre religión y Derecho, y la jurisprudencia laica, que puede considerarse ya existente en el siglo III a.C. Entre los hitos fundamentales que contribuyen al resquebrajamiento que sufre la jurisprudencia pontifical pueden recordarse los siguientes: la publicación de las **leges regiae** (s. VI a.C.), las XII Tablas (mediados s. V a.C.), el acceso de plebeyos al Colegio pontifical (s. IV a.C.), las respuestas públicas del primer plebeyo que accede al Pontificado Máximo (s. III a.C.). Es probable, como señala el autor, que sea entonces cuando comienza la enseñanza no reglada del Derecho.

Se destaca la actividad de los juristas (**respondere, cavere, agere**), las características típicas de la jurisprudencia laica (publicidad y gratuidad) y algunos de los juristas más destacados de la época republicana.

En las páginas posteriores se examina el edicto del pretor urbano, el derecho honorario y derecho de gentes (**ius gentium**), a lo que el autor añade algunos aspectos que conviene destacar. En relación con la figura del pretor urbano se pone de relieve la progresiva ampliación de competencias, es decir, de conceder o denegar la actuación procesal se amplía la labor pretoria a la de interpretar el **ius civile** (lo que nosotros conocemos como interpretación extensiva y analógica). Se trata, pues, de un sistema de protección pretoria más flexible y en estrecho contacto con la realidad social que contaba con el asesoramiento de los juristas; sin el cual no podría explicarse el enorme edificio del Derecho honorario, compuesto -en sentido amplio y no restrictivo- por el conjunto de la normativa edictal que emanaba de los pretores urbanos, pretores peregrinos, ediles curules y los gobernadores de las provincias.

Apoyada por una necesidad racional, confirmada por el consentimiento de los pueblos, se crea la magistratura del pretor peregrino en el año 242 a.C. para regular las relaciones jurídicas de los extranjeros residentes en Roma entre sí y de los extranjeros con los ciudadanos romanos. Las normas reguladoras de dichas relaciones, recogidas en el edicto del pretor peregrino reciben la denominación (quizá por influencia filosófica) de **ius gentium**. Subraya FERNÁNDEZ DE BUJÁN que es una especie de Derecho internacional de la antigüedad aunque creado (las normas son en parte romanas) y controlado por la nación de mayor poder, caracterizado por el sentido común, la buena fe, la flexibilidad, la ausencia de formalismo y la tradición en otras comunidades. Sin duda alguna fue general la intención de dar eficacia, en los límites de las posi-

bilidades, a la auténtica voluntad en las relaciones comerciales.

Se destaca por el autor la postura de FERNÁNDEZ BARREIRO en la que se sostiene que junto al Derecho civil, concebido como un Derecho nacional, se configura un nuevo sistema jurídico, el **ius gentium**, cuya misma denominación alude a su vocación como derecho común de los pueblos que conviven en el marco de los esquemas político-culturales entendidos como propios de los pueblos civilizados.

A las leyes y plebiscitos se dedica el apartado C) de este mismo capítulo noveno (pp. 110-114) en el que se recuerda que en el lenguaje jurídico romano el término ley tiene una significación más amplia que la actual.

Se resalta, una vez más, la equiparación de los plebiscitos a las leyes que se produjo con la aprobación de la **lex Hortensia**, el año 286 a.C., en la que se declaró la obligatoriedad de los plebiscitos para todo el pueblo romano. De las cerca de un millar de leyes públicas aprobadas en la República apenas unas treinta contienen normas de Derecho privado, el resto de las leyes pueden encuadrarse dentro del denominado **ius publicum**. Se cierra el apartado con el examen de las diferentes clasificaciones de las leyes y el capítulo se concluye con el análisis de los **senatusconsulta**, en el que se destaca de nuevo que, si bien las respuestas del Senado no tienen carácter obligatorio, los magistrados solían seguir las indicaciones del Senado (en atención al prestigio y a la **auctoritas**); así pues, tenían en la práctica carácter vinculante para toda la comunidad.

En el capítulo décimo se examina la expansión mediterránea con especial referencia al apogeo y crisis de la constitución republicana. Especialmente precisas y enriquecedoras nos parecen las observaciones del autor respecto al paulatino, pero progresivo, proceso de expansión romana, que constituye un tema muy polémico y que ha sido explicado

de modo diferente por los autores con relación a sus causas y efectos.

La expansión va acompañada por una profunda transformación económica y social. El proceso de conquista, protagonizado por la clase política romana al frente del poderoso ejército romano, dura ocho siglos. No podemos, como señala el autor, separar las dos caras de una misma realidad: Roma como conquistadora y Roma como civilizadora.

Se destaca la integración lenta de personas provenientes de otras comunidades muy diferentes en la estructura organizativa y cívica de Roma, como consecuencia de gran desarrollo y auge económico de Roma.

Objeto de especial atención constituye para el autor el análisis de la expansión progresiva de Roma, en el que no se limita a una exposición general - más o menos cronológica - de los momentos más relevantes; entre los que podemos destacar que Roma pasa a ser la ciudad dominante en la región del Lacio en el siglo IV a.C.; dominio que se extiende por toda la península itálica a mediados del siglo III a.C. y el Mediterráneo (primeramente en la parte occidental y, posteriormente, en la parte oriental) a mediados del siglo II a.C.

Se hace notar que Roma conquista y anexiona, pero al propio tiempo respeta la autonomía y recibe las aportaciones culturales de otros pueblos. Cabe recordar que, si bien la expansión en la península itálica se caracterizaba en general por el respeto a las autonomías nacionales y la organización ciudadana, en la expansión mediterránea Roma parece menos proclive al respeto de las autonomías nacionales.

Se analizan en páginas posteriores las llamadas guerras púnicas (contra Cartago, el actual Túnez) que llenan un siglo de la historia de Roma (del año 241 a.C. hasta el año 146 a.C.). Recuérdese que el escenario de la segunda guerra púnica es la península ibérica y que

Roma había tardado dos siglos en su conquista siendo Galicia y Cantabria los últimos territorios sometidos.

De la profunda transformación económica y social que acompaña a la expansión romana cabe destacar con el autor los siguientes aspectos: desarrollo del **ius gentium**, distribución del **ager publicus**, la nobleza se hace latifundista, los esclavos pierden la consideración que habían tenido, la economía doméstica y agraria hace crisis, la austeridad es sustituida por el lujo, la industria arrinca de la agricultura, la nobleza política pierde fuerza en beneficio del orden ecuestre, los dioses romanos son relegados por los cultos asiáticos, el ejército se hace mercenario y la constitución republicana comienza a desmoronarse.

A la crisis de la constitución republicana, reformas de los hermanos Graco (tribunos de la plebe Tiberio y Cayo Graco, especialmente en materia agraria, aunque también se analizan otras iniciativas) y tentativas democráticas se dedican las páginas siguientes (pp. 119-122), considerándose pormenorizadamente los factores que influyen en la crisis y poniendo de relieve la constante violación de la constitución y tradición republicana; lo que influirá profundamente en que al antiguo sistema democrático republicano - con limitaciones - le suceda un sistema político autoritario denominado Principado. Así pues, los gobiernos autoritarios de Mario y Sila, los triunviratos de finales de la República y, finalmente el gobierno de César suponen el fin de la constitución republicana tradicional.

En el apartado B) de este capítulo destinado a examinar las relaciones internacionales y organización político-administrativa del territorio conquistado - colonias, municipios y provincias - el autor resalta la compatibilización de la política romana de enfrentamientos con la política de alianzas con los pueblos vencidos. En este sentido se destaca la primera manifestación que se concreta en la Liga latina (alianza de pue-

blos de cultura semejante, habitantes de la región central y natural del Lacio), el **foedus Casianum** (pacto que propuso el cónsul Casio a los latinos, en pie de igualdad para defenderse frente a enemigos comunes) y la creación de una serie de instituciones de carácter administrativo y de significación diversa, pero que reproducen en cierta medida el sistema político existente en la ciudad de Roma: las colonias (originariamente de origen castrense que se constituyeron con posterioridad en colonias de veteranos), los municipios (ciudades que anexionadas a Roma pierden su independencia política, conservando una cierta autonomía en su administración territorial y Derecho, cuya fundación se restringe al territorio itálico durante la República y que tras la guerra social, años 91 a 89 a.C., de aliados itálicos frente a Roma adquieren el reconocimiento de una plena ciudadanía). La organización típica de los territorios anexionados es destacada por FERNÁNDEZ DE BUJÁN a propósito de las provincias romanas. En este sentido, las observaciones del autor pueden quedar así expuestas: se respetaba, en líneas generales, las tradiciones y el derecho local de los territorios anexionados, en los que solían convivir ciudadanos romanos, personas a las que se les aplicaba el estatuto de latinos, y, extranjeros a los que se les aplicaba su propio ordenamiento o el **ius gentium**.

Concluye el apartado con la exposición de las primeras provincias romanas, hasta llegar a 15 a fines de la República y a 120 en el siglo V d.C.

En el capítulo undécimo se examina el Principado de AUGUSTO (pp. 127-143). Se inicia esta exposición con una necesaria introducción histórica en la que se analizan las vicisitudes del segundo triunvirato, el conflicto entre MARCO ANTONIO y OCTAVIO y la progresiva acumulación de poderes y honores en manos de este último (título de **pater patriae**, título de Augusto, **imperium** durante diez años y a partir del año 25 a.C. sin límite de tiempo, el título de **princeps senatus** y la tribunicia

potestas) hasta la configuración de la nueva fórmula política que se conoce con el nombre de Principado, a partir del año 27 a.C. y se consolida el año 23 a.C., con el que se alude a que hay una persona, **princeps**, que es el primero y está a la cabeza del Estado. Se destaca, asimismo, que AUGUSTO -en su constante preocupación por no aparecer como instaurador de una monarquía- no se considera un **rex**, sino el ciudadano con mayor **auctoritas** y, en la práctica, con mayor poder. La afirmación de AUGUSTO de que es superior a los demás en **auctoritas** puede hacer pensar que está dotada de un significado político-constitucional que va más allá del conocido prestigio moral.

En las páginas siguientes se afronta la cuestión polémica de la valoración del Principado de AUGUSTO, que, si bien es tratada por la doctrina con diferentes puntos de vista, a nosotros nos interesa destacar aquí con el autor que lo que parece evidente es que la paz augustea que dura cuarenta años supone un período de prosperidad económica, de esplendor de las artes y las letras, de desarrollo de las obras públicas y de pérdida de las libertades políticas. Cabe recordar que la instauración de un nuevo orden era una aspiración popular en cuanto único medio de poner fin al caos de las guerras civiles, aunque suponga una merma de las libertades políticas, la desaparición de la democracia republicana y la relegación definitiva de las asambleas populares como protagonistas de la actividad política. Así pues, se trata de un respeto formal más que real de AUGUSTO a la tradición republicana. En este sentido, para una mejor comprensión nos parece razonable pensar que la valoración meramente formal que se hace sobre el Principado de Augusto quizá necesite ahondar más en el substrato ideológico, político y social del mismo. Sigue el examen de las memorias o escrito autobiográfico, **Res gestae divi Augusti**, en las que se aprecia de nuevo el renovado interés y la habilidad de Augusto para avalar muchas de las actividades emprendidas. En este sentido, el autor nos pone de relieve

ve la opinión de MIQUEL: AUGUSTO, consciente de su responsabilidad ante la Historia, hace un magno intento de justificación cara a la posteridad. Se concluye el apartado destacando que la historiografía de la época está dividida entre historiadores favorables y contrarios al nuevo régimen.

En el apartado B) de este capítulo se aborda el problema de la sucesión en el Principado, que constituye uno de los talones de Aquiles del nuevo régimen. El problema de la sucesión no encuentra ni con AUGUSTO ni en toda la duración del Principado una regla concreta en lo que se refiere a su solución. Fue práctica utilizada por el **princeps** la asociación del futuro sucesor en los poderes fundamentales de esta etapa en la que el protagonismo es asumido por el príncipe, el senado y el ejército. Así pues, según épocas, en la designación del nuevo príncipe juegan un papel esencial o el gobernante en el poder que al tener carácter vitalicio, asociaba a su persona e inviste de poderes a quien él considera que puede sucederle, o bien el senado, apoyando un candidato bien visto por los senadores, o bien el ejército, con mayor poder de decisión a medida que avanza el nuevo régimen; lo que hizo tradicional que las tropas se arrogasen el derecho de proceder a la proclamación del nuevo emperador, imponiendo, por tanto, la investidura formal. Son cuatro dinastías de hecho las que monopolizan prácticamente los más de dos siglos y medio de la nueva etapa -comienza el año 27 a.C. y está vigente hasta el año 235 d.C.- (Julio-Claudios, Flavios, Antoninos y Severos).

Las páginas siguientes se dedican a analizar la administración imperial, provincial y el derecho en el Principado. Se destaca el **consilium principis** (incluso antes de su reconocimiento en el siglo II, consejeros del príncipe cuya labor se desarrolla en el ámbito político, legislativo y judicial), la autonomía que conserva la figura del pretor y los cuestores; el cargo de cónsul acaba por ser honorífico y el de censor termina por desaparecer. La designación de los magistrados pasa a ser competencia del senado y las asambleas dejan

de reunirse. Se destaca, asimismo, la gradual pérdida de importancia del **aerarium** en favor del **fiscus**, y la distinción gayana entre provincias senatoriales e imperiales. De forma concisa se menciona la actividad normativa del príncipe, que se concretaría en la promulgación de las constituciones imperiales (**constitutio principis**). Mayor peso político y legislativo respecto al pasado se concede al senado, en detrimento de las asambleas. No obstante, la influencia del príncipe hace que, en la práctica este órgano obedezca sus indicaciones. El nuevo senado del príncipe -tras el reconocimiento del carácter normativo del senadoconsulto y la presentación de los proyectos del propio príncipe al senado que los aprobaba por aclamación- pierde no sólo la **auctoritas**, sino también, como señala el autor, el sentido de la dignidad política.

De especial interés nos parecen las observaciones del autor respecto a la jurisprudencia clásica. Se inicia el apartado contrastando la significación del término jurisprudencia en Roma y en el Derecho actual. El autor pone de relieve esta falta de coincidencia citando la argumentación de GARCÍA GARRIDO: Mientras la jurisprudencia romana es una actividad libre y consultiva, constituida por las decisiones y respuestas de los jurisconsultos, la jurisprudencia actual es una función pública (desempeñada por jueces).

La jurisprudencia alcanza su momento máximo de esplendor en el Principado; contribuye a esta afirmación el elevado grado de rigor técnico-jurídico. No obstante, como señala el autor, no debemos olvidar la importancia de la jurisprudencia a finales de la República, como muy acertadamente ha puesto de relieve WIEACKER. El carácter de clásico -modelo, ejemplo a seguir, canon de actuación- se refiere a la magistral y equitativa forma de plantear y resolver los casos y problemas jurídicos que se plantean en el diario acontecer (casuismo jurisprudencial). Se destaca la progresiva falta de independencia de los juristas que culmina con el otorgamiento de una autorización o respaldo

para emitir respuestas (**ius publicae respondendi ex auctoritate principis**); lo que coarta, en definitiva, la libertad jurisprudencial, si bien no impedía dedicación a otros menesteres jurídicos.

Constituye un tema polémico en la doctrina el alcance, finalidad y grado de obligatoriedad del **ius respondendi**, pero lo que sí parece cierto es que a partir de un rescripto de ADRIANO, si la opinión de los juristas era unánime sobre una determinada cuestión, el juez debía necesariamente seguirla; en caso contrario (**ius controversum**), el juez tendría plena libertad para decidir.

Se analizan en páginas posteriores de forma detallada la literatura jurídica del Principado, la labor desarrollada por las dos grandes escuelas de Derecho (sabinianos y proculeyanos), los juristas pertenecientes a cada una de ellas y haciendo especial referencia a los más prestigiosos y brillantes. De nuevo se confirma por el autor las reglas jurídicas romanas que, deducidas del análisis de casos concretos, constituyen la inmensa mayoría de los actuales principios generales del derecho, como ha puesto de relieve REINOSO en una de sus obras en la que analiza más de mil sentencias del Tribunal Supremo. En este sentido, cabe recordar que en un libro mío de reciente publicación se hace una contribución al estudio de la evolución y vigencia del principio general romano **pacta sunt servanda** en el Derecho europeo actual. A mi juicio, puede observarse claramente la excepcional acogida que ha tenido el respeto a los pactos (**pacta sunt servanda**) en los códigos civiles de mayor significación para la Ciencia Jurídica universal. Todos ellos ofrecen un abundante número de disposiciones que autorizan la presencia de los más variados pactos y el respeto o tutela de los mismos. Puede decirse que tanto en la jurisprudencia española como en los códigos civiles analizados (C.C. español, C.C. alemán -B.G.B.- y C.C. italiano) el principio de protección de lo convenido o pactado aflora con facilidad. Un elenco de numerosas sentencias y artículos así lo confirman.

En el capítulo décimo segundo (pp. 145-154), correspondiente al Dominado o Imperio absoluto, se destaca que el acceso al poder de DIOCLECIANO (a. 284) supone el fin de la anarquía militar (que dura cincuenta años, del 235 al 284), lo que supone que todo el poder recae en el **dominus** o emperador; que el intento de este emperador por resolver el problema dinástico, mediante la institución de una tetrarquía, fracasa; si bien se mantuvo la división del Imperio en dos partes, Oriente y Occidente, que continuarán consolidando su carácter administrativo y político progresivamente. A continuación, el autor, con especial interés, examina los rasgos del Bajo Imperio que, como afirma DÍAZ BAUTISTA, son los elementos jurídico-políticos con los que los monarcas de la Edad Moderna construyen el Estado absoluto: fundamentación sobrenatural del poder, el militarismo como pilar básico, la sustitución del liberalismo republicano y clásico por el intervencionismo estatal, la amplia burocracia rígidamente jerarquizada, la excesiva presión fiscal, la conversión de los ciudadanos en súbditos y el absolutismo -poder del monarca para dictar leyes sin estar él mismo vinculado-, lo contrario en sentido general, a un estado de derecho.

En el apartado B) (Cristianismo, Derecho romano y Derecho de la Iglesia; pp. 147-150), se examina, a propósito de la historicidad de la figura de JESÚS, detenidamente y con sumo acierto un artículo reciente de GARCÍA DE ENTERRÍA en el que se pone de relieve la importancia científica de los resultados obtenidos por el escrittista y papirólogo alemán THIEDE. En efecto, este autor ha demostrado -utilizando todas las técnicas actuales- que disponemos y podemos ver y tocar en el Magdalen College de Oxford, un fragmento de papiro anterior al año 60 de nuestra era que transcribe varios fragmentos del Evangelio de San Mateo. Hoy debemos saber -afirma THIEDE- que los evangelios son informaciones fácticas sobre la vida de un hombre real. Se destaca, asimismo, que aunque los científicos no puedan confirmar la veracidad de los Evangelios, la ciencia sí permite asegurar la autenticidad de los mismos.

De particular importancia nos parecen las observaciones del autor encaminadas a encuadrar el nacimiento y muerte de CRISTO en el orden político, jurídico y social predominante en esta época romana. Las causas -tanto intrínsecas como extrínsecas- que contribuyen a la difusión del Cristianismo por todo el territorio romano son claramente expuestas por MIQUEL, como nos recuerda el autor. Se destaca el principal choque entre Cristianismo y religión, y la promulgación por CONSTANTINO del Edicto de Milán en el 313 que declara la tolerancia del Cristianismo. TEODOSIO reconoce al Cristianismo como religión oficial del Imperio (a finales del s. IV) y recomienda a sus súbditos su adopción con arreglo al credo establecido por el Concilio de Nicea. (Cabe recordar también que JUSTINIANO, en un intento de unificación, aspira a la universalidad del Imperio y de la Iglesia).

Objeto de especial atención constituye para el autor la valoración de la influencia cristiana en las instituciones concretas y en el Derecho romano en general. En este sentido nos parece muy acertado resaltar con el autor algunas influencias de la filosofía cristiana que afectan a determinadas instituciones: Se favorecen las manumisiones y se crea la denominada *manumissio in ecclesiis*; se dificulta el divorcio; se protege a los hijos (as) frente a la potestad paterna; se reconocen derechos hereditarios a los hijos no matrimoniales así como el derecho de alimentos; se atribuye a los obispos potestad para ejecutar determinadas liberalidades testamentarias; se prohíbe el uso abusivo del propio derecho; se mitigan las penas y se limita el tipo de interés para evitar la usura. Concluye el apartado resaltando la idea introducida a partir del s. V de mutua colaboración entre la Iglesia y los emperadores.

El capítulo continúa con una exposición de las fuentes del Derecho en época postclásica, que, en consonancia con la nueva fórmula política imperante, será la voluntad del emperador la principal fuente del Derecho, a través de las constituciones imperiales que adopta-

rán la denominación de *leges*; ésta será la única fuente creadora, pues las demás tienden a decaer. Así pues, la jurisprudencia tiende a desaparecer y el Derecho se burocratiza. Las obras de la jurisprudencia clásica reciben el nombre de *ius* o *iura*, que tendrían eficacia en la medida que el emperador lo estime oportuno. En este sentido, podemos recordar con el autor, que para evitar la inseguridad jurídica acerca de qué escritos de juristas clásicos debían considerarse Derecho vigente y poner orden a la confusa situación, se promulgó la más importante de estas leyes, la denominada Ley de Citas del año 426. En el último apartado del capítulo se examinan las compilaciones de constituciones (*leges*), con especial referencia al Código Teodosiano, codificación oficial del Derecho en el 438, casi mil años después del código de las XII Tablas; la existencia de las prestigiosas escuelas de Derecho de Berito y Constantinopla; las colecciones de *iura*, como las mixtas, de *iura* y *leges*; así como las codificaciones de Derecho romano en los reinos germanos.

El capítulo decimotercero se dedica al Imperio bizantino (pp. 155-165). A lo largo de las páginas dedicadas al mismo el autor pone de relieve las coordenadas políticas y culturales que hacen que JUSTINIANO acceda al poder en el año 528. Como es bien sabido, la vida y obra de este emperador ha recibido valoraciones diferentes y contradictorias. No obstante, nosotros queremos destacar con el autor la excepcional personalidad de JUSTINIANO y su profunda aspiración por conseguir la unidad y grandeza del antiguo Imperio en los planos político-territorial, legislativo y religioso. Acomete asimismo el autor el análisis de los logros conseguidos por JUSTINIANO en cada uno de los planos referidos (político, religioso y legislativo). La unidad legislativa se logró a través de la compilación de JUSTINIANO, que es considerada la más importante recopilación del Derecho de la historia de la humanidad. El autor destaca en su análisis minucioso las etapas que pueden distinguirse en el

curso de la compilación y funcionamiento de la comisión compiladora. Así pues, en puridad, la compilación consta de tres partes: **Institutiones** (se trata de un libro de texto inspirado fundamentalmente en las **Institutiones** de GAYO, aunque se tienen en cuenta otros manuales de instituciones de otros autores: FLORENTINO, MARCIANO, PAULO y ULPIANO); **Digesta** (recopilación excepcional de la jurisprudencia clásica, **iura**); y **Codex** (recopilación de las constituciones **-leges-** que tuvo dos ediciones), a las cuales se agregan las constituciones promulgadas por JUSTINIANO entre el año de publicación del Código del 529 y el año de su fallecimiento que se conocen por el nombre de **Novellae Constitutiones**. Con gran atención es estudiada cada una de las partes que componen la compilación en las páginas siguientes (pp. 157-164). En cuanto a la jurisprudencia clásica, recogida en el Digesto, se destaca por FERNÁNDEZ DE BUJÁN el valor permanente y ejemplar que tiene, en cuanto se caracteriza por el fino análisis intelectual de las cuestiones planteadas y su resolución de la forma más justa posible conforme a la legalidad vigente, en consecuencia con una interpretación creadora y adaptada al cambio de las necesidades sociales. A continuación se examinan detalladamente los problemas fundamentales que presenta el estudio del Digesto (la rapidez en su confección, las interpretaciones y la transmisión del manuscrito) y el Derecho bizantino post-justiniano donde se destaca que, a pesar de la prohibición justiniana de no realizar comentarios a su obra, que no se respetó ni siquiera en vida del emperador, fueron frecuentes las glosas y recopilaciones a su muerte (año 565).

El capítulo decimocuarto (pp. 167-179) dedicado al estudio del Derecho penal privado, público y proceso penal resulta, en mi opinión, uno de los más sustanciosos. Con meridiana claridad el autor destaca que en los siglos anteriores a las XII Tablas el sistema de represión penal aparece inspirado esencialmente en principios religiosos. Con estas concepciones la comunidad preten-

de que no se perturbe la **pax deorum**. La publicación de las XII Tablas supuso una sustancialización y una progresiva delimitación de las diferentes categorías de ilícitos. Así pues, con las XII Tablas la venganza privada queda mitigada (por pacto o composición voluntaria) siendo la regla general ya la tipificación de la actuación ilícita penal y de la sanción correspondiente. Se destaca el inicio del proceso de distinción fundamental entre delitos privados y delitos públicos. En opinión de FERNÁNDEZ DE BUJÁN, podría pues afirmarse que, a finales de la República el Derecho penal romano había sido asumido como competencia propia por el Estado, y había concluido el proceso de sacralización haciéndose laico. En esta época comenzaba, asimismo, a utilizarse distinción terminológica entre **delictum** y **crimen**.

Esclarecedor resulta el análisis de BURDESE, citado por el autor, justificando la utilización de la calificación de Derecho criminal en atención a la distinción entre penas públicas y penas privadas y el interesante esquema clarificador sobre el Derecho penal privado y Derecho penal público o criminal elaborado por el autor. No obstante, como señala FERNÁNDEZ DE BUJÁN, cabe afirmar que en Roma no existe una elaboración sistemática del Derecho penal, si bien, a partir del Principado aumentan las obras de los juristas referidas a esta rama del Derecho.

En Derecho Romano no existe claramente el principio de legalidad, típico del Derecho Penal moderno **nullum crimen nulla poena sine lege**. Sin embargo, el autor en atención a las garantías del ciudadano en el ámbito penal, protegidas por la posibilidad de apelar a la asamblea popular, el poder coercitivo del magistrado que se recorta de modo ostensible en el Principado y algunas circunstancias más de la República, sostiene que podría mantenerse con matices, la existencia del principio de legalidad en el Bajo Imperio en relación con los delitos y las penas.

El apartado B) (pp. 171-174), que se dedica al análisis específico de la asamblea popular como tribunal de justicia (**judicium populi**), comienza poniendo de relieve la limitación que supone, al poder coercitivo de los magistrados, la facultad reconocida al condenado de apelar ante el pueblo (**provocatio ad populum**). Continúa con el examen de las tres **leges de provocaciones**, en especial referencia a la más moderna (**Lex Valeria de provocatione**, año 300 a.C.). Como es sabido, esta explicación tradicional de esta materia ha sido sustancialmente revisada en los últimos decenios. Es posible, como señala el autor, que la idea de apelación popular deba relacionarse, en sus orígenes, con la posibilidad por parte del tribuno de vetar una decisión de un magistrado (normalmente patricio) que supusiese la condena a pena de muerte de un plebeyo. La **intercessio** tribunicia encajaría en el sistema si la cuestión se remite a la superior voluntad del pueblo reunido en asamblea.

Al análisis del proceso comicial de **provocatio** se dedican las páginas siguientes. El apartado termina con una interesante conclusión de FERNÁNDEZ DE BUJÁN relativa a la valoración de la apelación ciudadana en la que nos dice que cabe afirmar que el reconocimiento del carácter obligatorio de los plebiscitos para todo el pueblo a partir de la **Lex Hortensia** del año 286 a.C. y la sanción legal de la **provocatio ad populum** por la **Lex Valeria de provocatione** del 300 a.C., hace posible afirmar la existencia de soberanía popular en la República romana en el siglo III a.C.

Los tribunales penales públicos permanentes (**quaestiones perpetuae**) creados para el conocimiento y sanción de actuaciones ilícitas tipificadas como delitos públicos, son objeto de un análisis específico en el apartado C). Los tribunales permanentes suponen un paso fundamental en la reforma del Derecho y del proceso penal. Se destacan pormenorizadamente los más importantes delitos públicos que se juzgaban por medio de tribunales permanentes (**crimen de ambitus, falsi**-di-

versos supuestos que se incluyen-, de **plagium, de maiestatis, de homicidio, de iniuria, de vis publica y vis privata, de peculatus y de sacrilegium, de adultério, de calumnia**). Se examina en las páginas finales la progresiva reducción de la competencia de las **quaestiones perpetuae** en el Principado y el Imperio, en beneficio del príncipe y sus delegados. En el siglo III desaparece de manera definitiva la competencia de las antiguas **quaestiones**, totalmente absorbidas por los órganos de la **cognitio**. Se tipifican como delitos nuevos supuestos. Las páginas finales se dedican a analizar las notas más destacadas del Derecho penal en estas etapas, entre las que cabe destacar con el autor: introducción de circunstancias atenuantes, graduación de las penas según la categoría social de las personas; la cárcel no es una pena sino una detención preventiva; se tipifican nuevas conductas delictivas, especialmente para defender la nueva fe ortodoxa cristiana; agravación de las penas en el Principado y atenuación de las mismas en época postclásica; nueva mitigación de las penas con JUSTINIANO.

El capítulo decimoquinto (pp. 181-208) se dedica al Derecho administrativo romano y al Derecho fiscal romano. Este capítulo, que es el más denso de toda la magnífica obra de FERNÁNDEZ DE BUJÁN resulta, a mi juicio, verdaderamente ilustrativo de la propia actividad administrativa romana. Se trata -en mi opinión- de la parte más original que tiene ciertamente la fascinación propia de las hipótesis revolucionarias, la mayor riqueza informativa y que mayor número de sugerencias plantea; lo que contribuye a iluminar cuestiones centrales del Derecho administrativo romano. Se inicia esta exposición con una toma de posición del autor que, a mi juicio, es perfectamente asumible como ya he puesto de relieve en un artículo mío recientemente publicado. Es bien sabido la gran influencia francesa en la elaboración de códigos unitarios y autónomos de Derecho administrativo, no obstante, como sostiene FERNÁNDEZ DE BUJÁN, no parece acertada la opinión de que el Derecho administrativo moderno surge en el siglo XIX. Tal afirmación se debe, en parte, a la

ausencia de una reconstrucción dogmática del Derecho administrativo. En este sentido, cabe hacer referencia, entre otros, a SCHULZ, el cual advierte a los estudiosos de una de las lagunas más graves de nuestra ciencia: la existencia de un tratado de Derecho administrativo romano. Afirma FERNÁNDEZ DE BUJÁN que no se trata de pretender reconstruir el Derecho administrativo romano como un apriorismo científico por su interés histórico, es que la conexión histórica del Derecho romano con el Derecho público vigente existe aunque no la estudiemos. Se trata, como señala el autor, de estudiar y construir la dogmática administrativa romana con los modernos métodos históricos. Asimismo, cabe señalar que destacados administrativistas actuales han resaltado y valorado en instituciones concretas la influencia del Derecho romano. Sin embargo, comparto con el autor que es superior la influencia ejercida por el Derecho romano en el desarrollo y en la evolución del Derecho administrativo moderno, y en el Derecho público en general, que la que ha sido reconocida por la actual doctrina administrativa.

No hay, pues, manera de eludir el planteamiento de la cuestión capital: ¿existió en Roma un Derecho administrativo?. Todos los ordenamientos jurídicos, incluso los más simples, tienen una estructura u organización administrativa, si bien aunque en el caso de Roma no existe en el plano técnico un cuerpo normativo autónomo, parece legítimo, como sostiene el autor, utilizar la moderna expresión verbal Derecho administrativo que no pertenece a la tradición jurídica romana, pero sí a la tradición romanística, para referirse al ámbito de experiencia administrativa romana; ámbito al que dedica el autor el apartado siguiente en el que se destaca: la organización administrativa de los territorios conquistados -concretada en la celebración de tratados internacionales y en la creación de municipios, colonias y provincias-; un denso, minucioso y enriquecedor análisis de las competencias atribuidas a la administración pública, con especial referencia a las concesiones administrativas, tutela de la salud pública, aguas, minas y vías públicas.

A la luz de las consideraciones y valoraciones sustancialmente persuasivas aportadas por el autor en su dilatada exposición nos parece acertado afirmar que no queda abierto el acceso a grandes dudas sobre la continuidad histórica e interdependencia también en el ámbito del Derecho administrativo. Muchas son las fuentes jurídicas y no jurídicas que así lo atestiguan.

Algo parejo acontece en el desarrollo del último apartado dedicado al Derecho fiscal romano, de ahí que no sea de extrañar, como nos recuerda el autor, que numerosos términos utilizados por los romanos hayan perdurado aún hoy en el moderno léxico de las finanzas: «erario» (*aerarium*), «fraude fiscal» (*fraus fisci*), «tributo» (*tributum*), «estipendio» (*stipendium*), «censo» (*census*)...

En suma, las dificultades que conlleva un estudio de esta índole no impiden a FERNÁNDEZ DE BUJÁN sostener que ni las contingencias históricas, ni la dispersión de nuestras fuentes de información impiden reconocer el rico material jurídico del que se ha aprovechado la posteridad para la construcción del Derecho financiero.

En definitiva, se pone de relieve con este autor, una vez más, que el Derecho fiscal romano constituye un elemento fundamental e ineludible del que se nutre también la moderna ciencia jurídica financiera en materia de impuestos.

Para finalizar, en relación con el Derecho Público Romano de FERNÁNDEZ DE BUJÁN nos parece acertado decir lo siguiente: La riqueza de las aportaciones, elegancia del discurso y claridad de ideas del autor hacen que nos encontremos ante una obra maestra que, en nuestra opinión, supone una utilísima oferta para la moderna bibliografía del Derecho romano público, que suscita abundantes argumentaciones y temas de meditación; conciliando el rigor lógico con la familiarización del lenguaje, lo que facilita una lectura atenta hasta la última página.